

# Notas sobre la formación del Estado y el Poder Judicial. Corrientes en la Corte Suprema (1863-1880).

Mgter. Oscar Raúl Lotero<sup>1</sup>

## Abstract

El artículo trata sobre la formación del Estado Nacional y la función de la Corte Suprema en orden a la construcción de la estatalidad, tomando el concepto definido por Oscar Ozslak. Trataremos primero los antecedentes del poder judicial, el rol que tuvo en la unificación normativa, la cultura jurídica de la época como también las líneas jurisprudenciales establecidas con referencia a aquellos casos en los cuales la provincia de Corrientes en el período de 1862-1880 ha intervenido como parte actora o demandada.

## Antecedentes del Poder Judicial

El inicio del proceso independentista en los territorios hispanos constituyó una mutación de la estructura política y jurídica del régimen indiano. En este la administración de justicia no contaba con un órgano específico, ejerciendo las instituciones indianas esa función junto a las de hacienda, guerra y gobierno. La Real Audiencia tenía como función principal la administración de justicia, pero no exclusivamente, junto a ella tenía un importante rol de cogobierno. Atento al carácter estamental de la sociedad coexistían diversos estatutos jurídicos que debían ser interpretados, conviviendo el fuero eclesiástico, el militar, el universitario, el protomedicato y el de los comerciantes.

El constitucionalismo surgido a partir del siglo XVIII promueve la separación de poderes y tanto el modelo francés como el norteamericano establecen la organización de justicia como una rama separada del poder legislativo y ejecutivo difiriendo en torno a la interpretación del derecho; mientras en el modelo francés predomina el legislativo como expresión de la soberanía popular que hace que el juez se limite a ejecutar la ley predominando el análisis exegético y la intención del legislador; en el modelo americano es a la vez intérprete del texto constitucional garantizando su supremacía.<sup>2</sup>

La organización judicial en los proyectos constitucionales fue variando, con estos rasgos comunes: 1) Se estableció como una rama separada de los otros poderes pero en la práctica dependiente de ambos, a veces por cuestiones interpretativas del derecho y otras por cuestiones de hecho. 2) Luego de 1820, con la disolución del régimen directorial y el surgimiento de las

---

<sup>1</sup> Profesor titular Cátedra C Historia Constitucional Argentina Facultad de Derecho UNNE. Magister en Ciencias Políticas por la Facultad de Derecho de la UNNE. Subdirector del departamento de Ciencias Sociales período 2021-2023.

<sup>2</sup> Manuel García Mansilla establece que hubieron casos anteriores a Marbury v. Madison de 1802. Ver su artículo Marbury v. Madison y los mitos acerca del control judicial de constitucionalidad. Revista Jurídica Austral. Vol 1, Nro.1 (junio 2020), 9-89.

provincias como entidades cuasi soberanas, la justicia de primera instancia deja de estar en manos de los cabildos pasando a manos de funcionarios letrados y de paz. Esto traía aparejado el inconveniente que en la época existían pocos letrados se recurriéndose a la conciliación y el arbitraje<sup>3</sup> 3) El derecho vigente seguía siendo las leyes de Indias y del Derecho Castellano, que no variará hasta el período de la codificación.

### **La administración de Justicia en las Bases de Alberdi.**

Mencionamos la obra de Alberdi por la importancia que tendrá luego en la interpretación constitucional. Atraído por las ideas del Romanticismo, sostenía la necesidad de una Carta Constitucional escrita para la organización del Estado, entendiendo - como todos los miembros de esa generación - que habiendo salido “Los Estados Unidos de América del Sud” del dominio español ahora debían consolidarse como Estados para lo cual era necesario garantizar la unidad y la supremacía de la Constitución.

En su texto de las Bases, escrito en 1852, da cuenta a través de un análisis del derecho constitucional comparado de la época los motivos por los cuales se debía asegurar la unidad, estableciendo un sistema mixto dividido en gobiernos provinciales limitados, como el gobierno central, por la ley federal de la República. Eran necesarios límites constitucionales al ejercicio del poder y asegurar la unidad normativa con el objetivo de formar un gobierno general con el poder suficiente para el logro de sus objetivos<sup>4</sup>. Las materias generales que hacen a la formación y consolidación de la autoridad central, sin las cuales no será posible el desarrollo, son las que precisan la labor mas eficiente de los órganos de gobierno y especialmente del poder ejecutivo. De todo ese catálogo de materias que van desde la administración del estado, el crédito, las relaciones exteriores, etc.; son centrales para el autor la seguridad y la paz.

Asumiendo la necesidad de concentrar el poder para el logro de los fines de la formación del Estado, explica largamente las facultades que este debe tener. Se observará entonces que no hace un gran desarrollo del poder judicial dentro del texto, sin embargo le asigna un rol fundamental que se trasladará luego al primer período de la Corte Suprema de Justicia una vez que fuera ésta constituida ya en la presidencia de Mitre. Tomando el modelo americano, y luego de hacer un análisis de la evolución de la formación de los Estados Unidos en referencia al modelo confederativo de 1778 y el surgido con la constitución de 1787, le asigna al Poder Judicial la

---

<sup>3</sup> Tanzi, Héctor José. Los antecedentes históricos de la organización judicial argentina. La Administración de justicia durante los períodos hispánico y patrio, en Historia de la Corte Suprema Argentina. T.I 18531947. Santiago, Alfonso (h). Director. Marcial Pons 2014. Buenos Aires

<sup>4</sup> Alberdi, Juan Bautista. Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina . Editorial Tor 1959. Buenos Aires. P.96 “El gobierno general, pues, si ha de ser un hecho real y no una mentira, ha de tener poder en el interior de las Provincias que forman el Estado o cuerpo general de la nación, o, de lo contrario será un gobierno sin objeto, por mejor decir, no será gobierno”

interpretación final de la Constitución como cabeza de uno de los poderes del Estado. En éste último rol es el que le cabe la defensa de lograr los objetivos constitucionales de seguridad, paz y progreso. Manifiesta entonces “ *Igual carácter mixto ofrecerá el poder judicial federal, si ha de deber la promoción de sus miembros al poder ejecutivo general que represente la nacionalidad del país, y al acuerdo de la cámara o sección legislativa que represente las Provincias en su soberanía particular y si sus funciones se limitasen a conocer de la constitucionalidad de los actos públicos, dejando a las judicaturas provinciales el conocimiento de las controversias de dominio privado*<sup>5</sup>”

Su rol es jurídico y político, en el proyecto de Alberdi los jueces federales son designados por el presidente con acuerdo del senado - electos por las legislaturas provinciales y cámara del congreso que representa el interés de las provincias -, será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y jueces federales, que solo pueden ser removidos por sentencia - texto que refiere al resultado del juicio político -, son responsables de actos de infidencia, corrupción y tiranía en el ejercicio del cargo. La ley determinará el modo de hacer efectivo esa responsabilidad, el número y calidad de los miembros, el lugar de su establecimiento, sueldos, la extensión de sus atribuciones y la manera de proceder en sus juicios.

En los arts.97 y 98 determina la competencia de la Corte y tribunales federales. Como dato de color, también la justicia federal era competente en las causas entre una provincia y sus propios vecinos. Ese diseño institucional será plasmado en la Constitución de 1853, con algunas variantes puesto lo que no será objeto de modificación es su rol como intérprete final del texto constitucional y cabeza de uno de los poderes del Estado.

### **La administración de justicia en los textos constitucionales de 1853 y 1860.**

En el Congreso Constituyente de 1853 la cuestión no fue especialmente debatida. El sistema federal era la base obligatoria para la organización del estado, la administración de justicia ordinaria debía estar en manos de las provincias y la federal de excepción. El informe de la Comisión de Negocios Constitucionales del Congreso atribuye al Poder Judicial el relevante rol de formar la jurisprudencia del código constitucional como asegurar los principios de justicia y orden tras años de turbulencia e irregularidad administrativa. Durante ese período de tiempo la instalación de la Corte Suprema no pudo llevarse a cabo por la carencia de recursos financieros y de letrados para llenar los cargos, de tal suerte que no fue especial objeto de preocupación sino hasta 1857 como lo aclara Clodomiro Zavallía con motivo de sancionarse ley de creación de tribunales<sup>6</sup>

Con la reincorporación de Buenos Aires al seno de la Confederación y facultando el Pacto de San José de Flores a someter al análisis de la Constitución de 1853 por una convención provincial que luego elevaría la propuesta de reforma ellas serían aceptadas, modificándose respecto de la

---

<sup>5</sup> Alberdi, Juan Bautista. Op.cit.p.92

<sup>6</sup> Zavallía, Clodomiro. Historia de la Corte Suprema de Justicia en relación con su modelo americano. Con biografías de sus miembros.1 ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. DAS editor.2019, p.46

cantidad de miembros de la Corte, lugar de residencia y las incompatibilidades de pertenecer simultáneamente al poder judicial provincial y federal. En ambos textos el modelo a seguir será la organización judicial americana, incluso para la interpretación constitucional.

### **El proceso de formación del Estado.**

José Carlos Chiaramonte<sup>7</sup> define como un régimen de provisoriedad permanente el período comprendido entre 1810 a 1853, en él se convocaron congresos constituyentes que no concluyeron en forma satisfactoria la labor de constituir una autoridad estatal única. La sanción de la Constitución en 1853 fue un primer paso inconcluso por la secesión de Buenos Aires; con la reforma de 1860, el proceso de formación definitiva dará inicio liderando esa labor Buenos Aires que luego de Pavón en 1861, con la disolución del gobierno de la Confederación y posterior elección de Bartolomé Mitre como presidente, el liderazgo no le sería disputado.

Oscar Ozslak afirma que la formación del Estado es un proceso de construcción social que refiere a la conformación de una instancia política que articule el reparto de poder de la sociedad y la creación de instituciones que permitan su ejercicio. Reconocimiento de la soberanía exterior, institucionalizar la autoridad estatal bajo el principio de unidad normativa que se expresa a través de la supremacía constitucional, despliegue de una red administrativa en todo el territorio diferenciada de las autoridades locales y capacidad de internalizar una identidad colectiva es lo que define la estatalidad<sup>8</sup>.

*Conforme* el programa mitrista, la consolidación del Estado se debería llevar a cabo mediante la construcción de un nuevo orden sin referencia a uno anterior que solo conllevaba al retraso. Para afirmarse tuvo que hacer frente a las provincias díscolas y algunos sectores sociales que no se avenían a integrarse como también a Buenos Aires. Asistimos entonces entre 1862 y 1880 un conjunto de acciones desplegadas por el Estado Nacional que implican un proceso de centralización normativa. Este período será el que defina el funcionamiento del Estado hasta nuestros días, basados principalmente en el lema positivista del orden y progreso, definiendo además su incorporación al mercado mundial y a partir del cambio ostensible que acarrea la inmigración se emprenden las acciones para asegurar la formación de las instituciones - entre ellas la Corte Suprema - y dictar la legislación pertinente para tal fin. Un aspecto central a resolver serán aquellas cuestiones que comprenden el marco normativo y a la cultura jurídica de la época, puesto que tratándose de un período de transición hasta la sanción de los códigos civil y comercial que entraron en vigencia en 1871 y 1862 respectivamente era la legislación española la que regía las relaciones de la vida cotidiana.

---

<sup>7</sup> Chiaramonte, José Carlos. El Federalismo Argentino en la Primera Mitad del Siglo XIX. En Carmagnani Marcello (Coordinador). Federalismos Latinoamericanos: México, Brasil, Argentina. México. Fondo de Cultura Económica. 1996.p.81.

<sup>8</sup> Ozslak, Oscar. La Formación del Estado Argentino. Orden, Progreso y Organización Nacional. 3 ed. Buenos Aires. Ariel. 2006. pp11-17.

Victor Tau Anzoátegui sostiene que luego de 1810 se observa un constante período de transición en el orden de las ideas jurídicas que vienen desde antes del proceso independentista y que hacen a las propuestas de organización del Estado y aplicación del derecho. La crítica al sistema jurídico indiano, la irrupción de las ideas de la Ilustración mas las influencias de Bentham en el grupo rivadaviano no implicaron de por si la sustitución de valores y particularidades locales. Aun con la sanción de la Constitución de 1853 y la reforma de 1860, la transición era evidente y en la aplicación del derecho las ideas adquirirían un perfil propio en el que no estaba exento el debate político en ellos. Existe un eclecticismo de esos primeros años donde conviven distintas escuelas jurídicas. Se trataba de un eclecticismo pragmático donde se combinaban las ideas “*ideas procedentes de la tradición, el racionalismo, el iluminismo, el historicismo, el mas moderno derecho científico y aun ciertos rasgos del futuro positivismo. Con todos ellos, se trataba de lograr una síntesis armoniosa, que tenía una finalidad pragmática y no meramente especulativa. Bajo este clima eclético se llevó a cabo la organización constitucional y una parte sustancial de la renovación legislativa durante el tercer cuarto del siglo pasado*”<sup>9</sup>. Ese pragmatismo llevará a que la primer etapa de la Corte pueda ser definida como la del aval jurisprudencial a las acciones políticas del Estado Nacional para su consolidación.

La Corte Suprema tendrá una labor relevante en la conformación de la cultura del Código, refiriéndose Abelardo Levaggi con ello al instante en que ésta pasó a ser la fuente exclusiva y determinante en la práctica forense; hasta allí se vivía un período de transición en el cual la sociedad se regía materialmente por el derecho tradicional donde la aplicación e interpretación del mismo seguía sus métodos. La fundamentación de las sentencias se basaba en aquello que entendían mas justo y razonable conforme la tradición para luego dar paso al texto expreso de la ley, sin perjuicio de que en algunos casos y a pesar de no estar vigente el código civil se lo citaba como apoyo.<sup>10</sup>

En ello influía la formación intelectual de los letrados, que habiendo estudiado en una época previa o durante el rosismo y en universidades como Córdoba o Buenos Aires donde el estudio se ceñía al derecho civil, natural y canónico integrándose luego de 1857 con el estudio del derecho público. En el período que va de 1863 a 1880 los jueces de esa primera generación en su formación superan la escolástica e ingresan las nuevas concepciones jurídicas y filosóficas *Surge un especial interés por los sistemas constitucionales que se ponía de manifiesto en la extensión de las libertades individuales y en el estudio de la división de poderes, cuestiones que se difunden en autores como Benjamín Constant, utilizado en una carretera derecho público creadas en Córdoba*

---

<sup>9</sup> Tau Anzoátegui, Victor. Las Ideas Jurídicas En La Argentina (Siglos XIX-XX). Segunda edición revisada y ampliada. Buenos Aires. Editorial Emilio Perrot. 1987.pp72-73

<sup>10</sup> Levaggi, A. (2016). La cultura forense argentina en la época del nacimiento del Código Civil. Iushistoria Investigaciones, (7). Recuperado a partir de <https://p3.usal.edu.ar/index.php/iushistoria/article/view/3824>

en 1834, aunque suprimida en 1841<sup>11</sup>. El perfil positivista vendrá luego con los jueces de la segunda generación de este período, y tendrá una mayor impronta a partir de la denominada Corte de Bermejo

### **Principales líneas de jurisprudencia del período.**

Existe coincidencia entre los autores que que en el período comprendido entre su creación y 1903, la Corte coadyuda a la formación y consolidación estatal siendo principal ocupación de la Corte definir su rol, sus competencias, como también las del Estado nacional. Durante 1857, mientras la Confederación y el Estado de Buenos Aires estuvieron separados, se trató el rol que le cabría a la Corte y la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, discutiéndose si el modelo americano era válido para la realidad local. Sin embargo ya en tiempos de su organización definitiva no se puso objeciones respecto de su rol tomándose el modelo americano como guía, otro aspecto de interés es la postura sobre el derecho indiano, oscilando entre un rechazo a casi toda la normativa preconstituyente y la aceptación ocasional <sup>12</sup>.

En este período, el Máximo Tribunal, se ocupó del deslinde de sus competencias, asegurar la supremacía de la constitución, establecer que es el intérprete final de la misma y por ende establecer su rol dentro de los poderes estatales, asegurar el libre tránsito de mercaderías limitando las facultades impositivas provinciales y aumentando las de la Nación. Deslinda las atribuciones de los poderes, por ejemplo en Fallos 2:253 donde decidió que el Senado era el único órgano competente para juzgar de la elección de sus miembros y Fallos 2:88 la Corte anuló un decreto de Urquiza que pretendió regular sucesiones intestadas de extranjeros por decreto. Validó en Fallos 10:427 (Caffarena) una moneda única unificando las transacciones. En Cullen c/ Llerena se establece la doctrina de los actos políticos no justiciables, con la disidencia de Luis Varela. En el ámbito contencioso administrativo fijó las condiciones bajo las cuales las provincias y la Nación pueden estar en juicio.<sup>13</sup>

En un análisis del período que consideramos acertada Pablo Manili, expresa haber *“una notoria tendencia hacia la consolidación de un gobierno fuerte, especialmente el federal (“Compañía de Tierras” y “Ferrocarril Central” entre otros), incluida la Corte como integrante del gobierno federal (“Elortondo”, “Sojo”, y “Mendoza”), pero sin descuidar también a los de provincia (p.ej. en “Empresa Plaza de Toros”, “Varios Puesteros” y “Saladeristas”). Ellos se*

---

<sup>11</sup> Tanzi, H. Op.cit.p.54

<sup>12</sup> Ver por ejemplo Fallos 2:36 de 1865) y sobre la aplicación del derecho indiano en la Corte ver Huertas, María Madgalena. El derecho castellano indiano en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre temas de Derecho Constitucional (1863-1903). <https://inhide.org/revista-de-historia-del-derecho-no-24-ano-1996/>. Recuperado el 02/09/2023

<sup>13</sup> Para un análisis mas detallado de las líneas jurisprudenciales y balance del período ver Manili, Pablo Luis. Evolución de la jurisprudencia de la CorteSuprema. Comentario de sus fallos más trascendentes desde 1863. Astrea. 2017. Buenos Aires.Capítulo II.. Tanzi, Héctor José. Op.cit. pp.95-194

*logró mediante una interpretación amplia de los poderes, facultades y atribuciones de los órganos del Estado, entre ellos el poder de policía. Hasta el derecho de propiedad fue puesto entre paréntesis Henares de unificar la circulación de monedas en todo el país y justificar el accionar del gobierno (“Caffarena”) podía abolir los resabios virreinales (“Jujuy c/Campero”).”<sup>14</sup>*

Ese balance debe tener en consideración que los ministros de este período participación política, en especial en lo que refiere a la organización constitucional del Estado por lo cual existía una afinidad dada por la adscripción a la ideología gobernante que en este sentido cabe relacionarla con la independencia de la justicia por lo tanto existía una conciencia sobre la necesidad de consolidar el Estado y asegurar un orden institucional que podía variar en sus matices pero no en lo esencial.

### **Corrientes en la Corte (1862-1880)**

La actuación de Corrientes en la Corte comenzó tempranamente, detallaré los casos en forma cronológica observándose que las líneas descritas anteriormente se desarrollan en ellos.

En el primer caso se denunció por el representante de Corrientes el delito de plagio regido por las Partidas. El fallo del Juez de Sección rechazó la jurisdicción federal argumentando que constituía un delito común no pudiendo asumir la provincia dicha personería, siendo que la acusación correspondía a los particulares. la Corte ratifica el mismo (Fallos 1:40 de 1864) , solo se acreditó la celebración de contratos civiles que pueden ser anulados por contener vicios, que aun cuando se haya cometido el delito no debió admitirse la personería del gobernador de Corrientes por presentarse como parte y no simple denunciante. Finalmente la jurisdicción es provincial puesto que *“...aunque... se da al Congreso la facultad de dictar el código penal que haya de regir en las Provincias, ..., se salvan espresamente las jurisdicciones locales, declarándose así, que no fué la intención de sus autores suprimir la justicia provincial”*

La segunda oportunidad será la causa El general D. Pedro Ferré con la provincia de Corrientes, sobre jurisdicción (Fallos 1:364 31/10/1864) reiterando que la competencia federal es de excepción y que la notificación en extraña jurisdicción del demandado no implica su residencia en el lugar. La provincia demandó al General Ferré para que verifique en un terreno cedido por la provincia plantaciones de café o bien lo restituya mas los daños y perjuicios. Este, senador por Corrientes, fue notificado de la acción en Buenos Aires. Declarado rebelde, solicita se revoque ese auto expresando que correspondía la competencia originaria de la Corte por aplicación del art.100 de la CN; art.7 cap.2 de la ley de 16 de octubre de 1862 y art.1 inc.1 de la ley 14.El juzgado provincial se declaró incompetente, la Cámara sostuvo la competencia provincial y el caso llegó a la

---

<sup>14</sup> Manili, Pablo Luis. Evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema. Comentario de sus fallos más trascendentes desde 1863. Astrea. 2017. Buenos Aires.p.44.

Corte por recurso de Ferré. En el memorial del representante de la provincia defiende la soberanía local sosteniendo que los bienes raíces caen bajo jurisdicción exclusiva correspondiéndole legislar y decidir sobre las tierras públicas. El fuero personal del Senador debe ceder al fuero de la soberanía territorial. La Corte entendió que no existía jurisdicción federal.

En Fallos 1:368 causa caratulada José Cándido Gomez con la Provincia de Corrientes, por cobro de pesos se reclama a la provincia por ayuda prestada en el período previo a 1853 al gobernador de Corrientes Madariaga para combatir a Rosas. Con la derrota en Potrero de Vences el nuevo gobierno provincial no abonó las deudas. Sostenía que esta era responsable por la deuda de sus mandatarios. La provincia consideró que no era parte al haber asumido esas deudas la Nación como propias. Ello fue convalidado por la Corte argumentando además que el acreedor se presentó ante la comisión clasificadora su reclamo no siendo la provincia responsable cualquiera hubiera sido el éxito de la gestión del cobro ante esta comisión por haberse operado la novación.

En Fallos 2:434 Manuel Aguilar y Sevilla demanda por daños y perjuicios diciendo que el 2 de noviembre de 1865 se apersonó en su domicilio requiriéndole que lo acompañe al departamento de policía, el ciudadano español opta por refugiarse en la casa del viceconsul Rafael Gallino y luego en una nave de una cuadrilla italiana donde averiguó que el requerimiento tenía origen en la introducción de mercadería presumiblemente robada. Reclama la jurisdicción federal por ser ciudadano español y con base en las Partidas españolas una indemnización por calumnias. El dictamen del Procurador Francisco Pico, al que la Corte adhiere, sostiene que la demanda debe ser rechazada. Establece que para proceder la demanda debe haber la inexecución de un contrato o una acción palpable de la que provenga el daño con perjuicios que sean su consecuencia inmediata. Nada de esto ocurrió, Aguilar evadió presentarse a las autoridades siendo los perjuicios son derivados de su conducta. Además sostuvo la competencia provincial para entender en la causa criminal al tratarse de un delito común.

En Fallos 4:404 del 1867 caratulado Don Aniceto Lescano con el Gobierno de la Provincia de Corrientes, sobre exención del servicio de Guardia Nacional. Aniceto Lescano fue convocado a la Guardia Nacional, declinó la orden argumentando estar exento, librándose una orden de detención en su contra. Lescano salió de la provincia y se presentó al jefe del ejército para que lo declare exento. Elevado el caso al Juez Federal de Sección, se declaró incompetente considerando que era un acto del gobierno provincial, la Corte devolvió al Juez de Sección la investigación al tratarse el asunto sobre la organización de la guardia nacional y lo dispuesto por el art.100 de la C.N

En Fallos 7:373 D.Luis Resoagli contra la Provincia de Corrientes por cobro de pesos. La provincia de Corrientes había sancionado una ley el 25 de abril de 1868 ordenando que las tropas de ganado formadas para venderse debían pagar una guía bajo pena de decomiso. El decreto reglamentario de enero de 1869 determinaba el lugar de expedición de la guía, quien debía resolver



las cuestiones sobre el decomiso y la apelación ante el poder ejecutivo. Producido el decomiso, el actor recurrió ante el colector de hacienda y luego ante el poder ejecutivo. En ambas ocasiones le fue rechazada su solicitud. Resoagli alegó ignorancia de la ley, su capataz no conocía el texto legal, la falta de publicación de la norma y de mala intención, refirió la prohibición de confiscación y la sanción de la ley fuera del período ordinario de sesiones lo que a su entender la invalidaba. El fiscal ad hoc manifestó que la costumbre de formar tropas sin guías era una práctica común y expresó una frase que según el Poder Ejecutivo provincial constituía una inmoralidad: <<mas quiero seguir al pueblo en sus errores que contraríalo en sus convicciones >>.

El Procurador Guastavino sostenía que tanto el gravar con impuestos como la creación de tribunales era competencia provincial y los funcionarios provinciales no son demandables ante la Corte por sus actos oficiales en tanto no afecten las leyes, decretos y actos de las autoridades nacionales.<sup>15</sup> La Corte rechaza la pretensión de Resoagli, la jurisdicción nacional es incompetente para juzgar la validez de leyes provinciales y de los actos de los funcionarios salvo que una disposición constitucional lo autorice expresamente o hubiera una violación a preceptos constitucionales o leyes y tratados del Congreso nacional; que la condición de extranjero de Resoagli no justificaba la competencia federal puesto que no se aplica cuando las causas se promueven para corregir penas. Consideró que no se trataba de un impuesto a la exportación puesto que la venta de la tropa de ganado era para el consumo local. Sostuvo que la tramitación de la demanda no resolvió el punto sobre la competencia de jurisdicción por lo que la Corte no es competente para entender en la acción.

Tomo 8: 186 El Fiscal General de la Provincia de Corrientes contra D. Sinforoso Cáceres, sobre daños y perjuicios procedentes del delito de traición á la patria. El Fiscal General de la provincia de Corrientes pidió al Juez de Sección continuar la causa contra Sinforoso Cáceres por traición a la patria suspendida por contumacia del reo para poder deducir la acción de daños y perjuicios. Este rechazó la petición sosteniendo que las provincias carecen de personería para perseguir el delito federal y ser factible iniciar la acción civil con independencia del proceso criminal<sup>16</sup>. Entendió que es competencia originaria de la Suprema Corte cuando la provincia es

---

<sup>15</sup> Hace mención también a la continuidad institucional entre el régimen indiano y los nuevos órganos judiciales“ Que si se alegaba que por el silencio de la ley, los jueces debían ser los que ya estaban constituídos, el decreto de 20 de enero no hizo mas que confirmarlos; porque en las causas contenciosas de hacienda, por el art.74 de la Ordenanza de Intendentes, de 1782, los jueces de 1a instancia en las provincias eran los intendentes, los de 2a eran las juntas superiores de Hacienda, y de las resoluciones de estas solo habia apelacion al monarca, y, en su lugar, al Consejo de Indias, según la real orden de 1791. Que cambiado nuestro órden de cosas, la jurisdicción de hacienda quedó en los Gobernadores de Provincia, y las facultades del Consejo de Indias recayeron en las Cámaras o Tribunales superiores”

<sup>16</sup> Es interesante aquí como cita al doctrinario Escriche y al proyecto del Código Civil de Velez Sarfield aun cuando este todavía no estaba vigente.

parte y remitió el expediente. La Corte devuelve el mismo diciendo que las acciones civiles que nacen de los delitos le corresponden a sus autores debiéndose probar la existencia del hecho y culpabilidad del demandado. Siendo un delito federal corresponde a los tribunales de la Nación la competencia y solo a la Corte cuando se trata de un extranjero o vecino de otra provincia, calidad que Cáceres no reunía.

En Fallos 9:405. Recurso directo del apoderado General de la Provincia de Corrientes, sobre el cumplimiento de un exhorto del Juez de aquella Sección al Tribunal de Comercio de Buenos Aires. El Juez de Sección de Corrientes exhortó al Juez de Comercio de Buenos Aires depositar los fondos pertenecientes a Sinforoso Cáceres en la ejecución que este tramitaba contra la firma Lanús Hermanos. Apelada la resolución el Tribunal de Comercio convalidó el fallo pero el Superior Tribunal de Justicia de Buenos Aires revocó la decisión indicando que la acción para obtener el embargo de los fondos debía ser promovida por la provincia mediante una tercería, debiendo someterse a la jurisdicción de Buenos Aires. La Corte Suprema revocó la decisión del Superior Tribunal de Buenos Aires, el juez de Sección de Corrientes había actuado en el ámbito de su competencia, la letra era propiedad de Cáceres y el pleito principal era el reclamo de la provincia contra éste, no puede intervenir en una tercería porque esto implicaba que era acreedor del demandado. El cumplimiento del exhorto no implica desmedro de la jurisdicción de Buenos Aires sino el aseguramiento que se sigue en un expediente principal. Previamente en Fallos 8:191 la Corte determinó que no correspondía su competencia originaria por no ser parte en la ejecución que le promovía Rafael Gallino a la firma Lanús hermanos.

Fallos 10:59 D. Jose M. Chanfreau y Ca. contra la Provincia de Corrientes, por cobro de pesos. El 13 de septiembre de 1868 el actor firmó con Evaristo Lopez un contrato de proveeduría con el objetivo de recuperar el gobierno de la provincia al que había renunciado el 27 de mayo de 1868, siendo aceptada por la legislatura provincial. Argumentando que ella había sido forzada inició un levantamiento que fracasó. Chanfreau presentó las cuentas al cobro a Lopez y este las remitió a la legislatura para su pago, que las rechazó. Demandó a la provincia fundando que las administraciones son solidarias y responden por el pago con independencia de quien las contrajo; Lopez era reconocido como gobernador de Corrientes por el gobierno nacional, la invalidez de la renuncia por ser forzada y pedirse la intervención federal. La Corte rechazó la demanda, el reconocimiento que hizo López de esa legislatura al elevar su renuncia era válido, so siéndolo el retiro posterior. Sobre esa legislatura se mantiene el orden constitucional posterior, Chanfreau conocía de la debilidad del título y de hecho la Corte hace mención que el abono se haría cuando se establezca el orden público, siendo esto expresado en el contrato. La disidencia en la causa es expresada por el presidente Del Carril y el vocal Ugarte sosteniendo que la competencia de la Corte surge únicamente cuando la provincia es actora.

Fallos 11:163. Contienda de competencia entre el Juzgado de Sección y el Gobierno de la Provincia de Corrientes, sobre exoneración del servicio de la Guardia Nacional. Manuel Pedevilla, escribano del Juzgado de Sección fue arrestado por orden del gobierno Corrientes por incumplir la orden de enrolarse; interpuso un habeas corpus y solicitó la jurisdicción federal por estar comprendida la cuestión en la interpretación de leyes nacionales. El Juez de sección sostuvo que el Ejecutivo provincial carece de facultades judiciales para imponer el arresto, y de tenerlas es incompetente, la ley de enrolamiento no establece de sanción penal y la guerra del Paraguay finalizó careciendo de sentido instruir un sumario. El gobierno provincial desconoció la jurisdicción del Juez de Sección informando haber conmutado la pena. La Corte dispuso que cesando el arresto de Pedevilla la cuestión que había dado origen a la contienda quedó abstracta.

En Fallos 16:9 D. Ernesto de las Carreras, oriental, contra la Provincia de Corrientes, por devolución de pesos é inconstitucionalidad de una ley de impuestos. Carreras solicitó al gobierno provincial revoque la resolución que exigía el pago de un impuesto municipal del departamento Lavalle, demandó a la provincia declinando esta la jurisdicción sosteniendo que era la municipalidad la que debía ser demandada. La Corte rechazó la defensa y ordenó contestar la demanda. En Fallos 16:296 Resuelve el reclamo El actor sostenía que esos impuestos son violatorios al establecer aduanas interiores y en consecuencia del art.31 que establece la supremacía de la Constitución. La provincia reitera que se trata de un acto de la municipalidad de Lavalle no correspondiéndole estar en el proceso. La Corte condena a la provincia a restituir lo pagado el Fiscal de Estado provincial declaró que es derecho municipal el que deben pagar los cueros que se extraigan de los departamentos sin determinación del lugar de destino y fundado en esa resolución el procurador del departamento Lavalle obtuvo el pago. Con vista en la ley provincial del 17/12/1862 el derecho es aplicable solo para el tráfico provincial. El cobro administrativo se hace por la provincia entonces es esta y no el municipio el sujeto pasivo de la acción.

Fallos 16:70 Criminal, contra el Gobernador de la Provincia de Corrientes, su Ministro y Gefe Político por delito de sedición, sobre competencia. En el caso el Juez de Sección impuso una multa a las autoridades provinciales (Gobernador, Jefe Político y el de Policía) por incumplir una orden de arresto. Se seguía una acusación criminal contra Rafael Gallino, este era juez de paz que puso preso a Gregorio Rodriguez por orden del gobernador. El Juez de Sección ordenó el arresto de Gallino y el gobernador provincial lo liberó manifestando que actuó por su orden. El Magistrado exigió la vuelta a prisión y solicitó ayuda a las fuerzas federales, quedando nuevamente arrestado Gallino; sin embargo el Procurador Fiscal acusó de sedición a las autoridades provinciales y solicitó la aplicación de una multa.

El Juez desestimó el pedido del fiscal y aplicó una multa. Consideró que las autoridades provinciales no pueden ser acusadas en juicio político por el Congreso de la Nación, potestad

suprimida en la reforma constitucional de 1860, quedando sujetos a la jurisdicción ordinaria. El Jefe de Policía apeló y elevada a la Corte el Fiscal Francisco Pico sostuvo la nulidad de todo el proceso por violar las autonomías provinciales, el gobernador solo puede ser demandado civilmente ante la Corte pero no por una acción criminal en ejercicio de sus funciones. La Corte declaró nulo por falta de jurisdicción todo el proceso. Tanto el gobernador de Corrientes como el Juez de Sección se extralimitaron en sus actos, el primero al excarcelar a Gallino, cuando éste ya dejó de ser funcionario provincial; el segundo por cuanto los gobiernos de provincia no pueden, en el ejercicio de los actos oficiales, ser perseguidos por causas criminales yendo en desmedro de sus autonomías.

Fallos 16:380 D. Antonio de Santa María, contra la Provincia de Corrientes, sobre inconstitucionalidad de un impuesto. Incidente sobre competencia. El caso es similar al precedente el fallo Carreras – que es citado aquí -, el tributo es impuesto por ley y el cobro está delegado a las municipalidades siendo la ley inconstitucional. La Corte sostuvo que basta que una provincia sea demandada por un vecino de otra provincia o extranjero para instar su competencia originaria, máxime cuando las cuestiones a resolver tocan el fondo del asunto.

En Fallos 17:343 D. Luis Barralis, contra la Provincia de Corrientes por cobro de pesos, sobre competencia. El actor era dueño de una botica durante la epidemia de fiebre amarilla de 1871. El gobierno provincial tomó medicamentos de ella y al presentar la cuenta la legislatura proveyó que se ocurra donde corresponda. El ejecutivo provincial efectuó una propuesta de pago que fue rechazada. Promovida la demanda ante la Corte, la provincia interpuso excepción de incompetencia indicando que la causa debía ser resuelta en los poderes públicos de Corrientes en un proceso contencioso administrativo, además Barralis - de nacionalidad italiana - era vecino de Corrientes. La Corte desestimó la excepción sostuvo que no es objeto del juicio "... calificar y juzgar los actos de sus Poderes Públicos, sinó decidir si el cobro que se hace es justo". Declarándose incompetentes tanto el ejecutivo como el legislativo provincial para resolver el reclamo, Barralis interpone la acción pudiendo elegir entre la justicia provincial o nacional al ser extranjero. En Fallos 18:47 D. Luis Barralis, contra la Provincia de Corrientes por cobro de pesos. la Corte rechazó la demanda, si bien la botica estuvo ocupada por una comisión de salud pública al no haber inventario no podía determinarse el valor del reclamo considerando que la suma ofrecida por la provincia de Corrientes era adecuada. No hubo condena en costas como dato de color.

Fallos 19:463 El Dr. José Antonio Acosta contra el Gobierno de la Provincia de Corrientes, sobre incompetencia. Por unos sobrantes de terreno la provincia demanda a José Acosta vecino de la ciudad de Buenos Aires. Sostenía que la competencia era de la justicia federal. El dictamen del procurador sostiene que no hay normas que avalen que las provincias deban demandar en defensa de sus derechos ante la Corte, o proseguir una demanda promovida ante los tribunales provinciales ante ella, pero tratándose del planteo de Acosta una demanda contra el gobierno de Corrientes, éste

debía contestar el traslado. La provincia así lo hizo sosteniendo que la competencia originaria corresponde principalmente cuando las provincias son demandadas pudiendo renunciar a ese fuero cuando es actora porque es el demandante quien renuncia a las prerrogativas que su carácter público les da. La Corte sostuvo que la justicia provincial debía seguir entendiendo en la causa.

En Fallos 21:287 La provincia de Corrientes contra D. Francisco Lopez Lecube por cobro de pesos. La provincia demandó por cobro de pesos, el demandado planteo excepción de defecto legal y fue rechazada por el juez de sección de Buenos Aires. La Corte dejó sin efecto el fallo porque consideró que ejerce su competencia originaria en todos los casos en que una provincia es parte. En Fallos 22:179 La provincia de Corrientes contra D. Francisco Lopez Lecube sobre rendición de cuentas. En ejercicio de su jurisdicción originaria la Corte condenó al demandado a devolver una suma de dinero. Finalmente en Fallos 22:182. Don Francisco Lopez Lecube, contra la Provincia de Corrientes por cobro de pesos. El actor se presentó como cesionario de Rafael Gallino que había efectuado un depósito de dinero en la tesorería de la provincia reservándose el derecho de adquirir tierras públicas o la devolución del dinero dentro de los tres meses, optando por esto último. La provincia contestó la acción indicando que era nula por carecer el gobernador de autorización legislativa anterior o posterior para el préstamo. La Corte hizo lugar a la acción, el dinero había efectivamente ingresado a la tesorería, no se probó que se hubiera distraído esos fondos para otros fines que los previstos para utilidad pública y estaba autorizado por ley del 10 de noviembre de 1877 a tomar préstamos para prevenir movimientos revolucionarios.

### **Conclusiones**

En el período indicado de la Corte consolidó la obra de la formación del Estado dando los primeros pasos para asegurar la supremacía constitucional, la unidad normativa y su rol como poder del Estado coincidiendo en este aspecto con el análisis de Pablo Manili, antes citado. Del catálogo de causas donde la provincia participó, la mayoría de ellas se trató de cuestiones de competencia que sirvieron para el deslinde de las competencias entre la justicia provincial y nacional y los de competencia originaria. En un contexto en el que la construcción de un orden estatal estaba por hacerse, la Corte ratificó las líneas de jurisprudencia descriptas delimitando los roles de las provincias y la Nación.

## BIBLIOGRAFIA UTILIZADA

Alberdi, Juan Bautista. Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina . Buenos Aires. Editorial Tor. 1959.

Chiaromonte, José Carlos. El Federalismo Argentino en la Primera Mitad del Siglo XIX. En Carmagnani Marcello (Coordinador). Federalismos Latinoamericanos: México, Brasil, Argentina. México. Fondo de Cultura Económica. 1996.

García Mansilla, Manuel. Marbury v. Madison y los mitos acerca del control judicial de constitucionalidad. Revista Jurídica Austral. Vol 1, Nro.1 (junio 2020), 9-89.

Huertas, María Madgalena. El derecho castellano indiano en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre temas de Derecho Constitucional (1863-1903). <https://inhide.org/revista-de-historia-del-derecho-no-24-ano-1996/>. Recuperado el 02/09/2023

Levaggi, A. (2016). La cultura forense argentina en la época del nacimiento del Código Civil. Iushistoria Investigaciones, (7). Recuperado a partir de <https://p3.usal.edu.ar/index.php/iushistoria/article/view/3824>

Manili, Pablo Luis. Evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema. Comentario de sus fallos más trascendentes desde 1863. Buenos Aires. Astrea. 2017.

Oszlak, Oscar. La Formación del Estado Argentino. Orden, Progreso y Organización Nacional. 3 ed. Buenos Aires. Ariel. 2006.

Ramirez Braschi, Dardo. Judicatura, Poder y Política. La Justicia en la provincia de Corrientes durante el siglo XIX. Corrientes. Moglia Ediciones. 2008.

Santiago, Alfonso (h). Historia de la Corte Suprema Argentina - Algunos lineamientos básicos y fuentes para su estudio. 29-10-2001. El Derecho - Diario, Tomo 194, 966

Tanzi, Héctor José. Los antecedentes históricos de la organización judicial argentina. La Administración de justicia durante los períodos hispánico y patrio, en Historia de la Corte Suprema Argentina. T.I 18531947. Santiago, Alfonso (h). Director. Marcial Pons 2014. Buenos Aires

Tau Anzoátegui, Victor. Las Ideas Jurídicas En La Argentina (Siglos XIX-XX). Segunda edición revisada y ampliada. Buenos Aires. Editorial Emilio Perrot. 1987.

Zavalía, Clodomiro. Historia de la Corte Suprema de Justicia en relación con su modelo americano. Con biografías de sus miembros. 1 ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. DAS editor. 2019.